

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, diez (10) de septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	VERBAL SUMARIO ALIMENTO
DEMANDANTE	TANIA SABOGAL REYES
DEMANDADO	BREINER JOSE OSORIO NIVES
RADICADO	202284089001202032300

Visto el proceso se observa que el mismo se encuentra debidamente notificado y se corrió traslado por el termino de diez (10) días a la parte demandada el cual no presento excepciones previas ni de mérito

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 392 del código general del proceso, En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

Así las cosas el despacho fija el día 21 de septiembre del 2021 a las 04: 00 pm, audiencia inicial conforme al articulo 372 y 373, del código general del proceso, con las advertencia de ley, en caso de inasistencia la cual se realizara de manera virtual.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes para el día 21 de septiembre del 2021, a las horas de las 04: 0o pm, para la correspondiente inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase como pruebas de la parte demandante el registro civil del menor BREINER JOSE OSORIO SABOGAL.

TERCERO: Ordenar la entrega de alimentos provisionales a favor del menor BREINER JOSE OSORIO SABOGAL, los cuales se encuentran consignados en la cuenta depósitos judiciales de este despacho judicial.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

d

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b2403c5ae6705ed7d480155adc6614aa84efa69f2068cd84ad2ad4ca058620c

Documento generado en 10/09/2021 06:22:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CURUMANÍ – CESAR, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF. RAD. 2019-00500-00

Agréguese al proceso de BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra FERMIN DURÁN ROMERO, el despacho comisorio No. 007, procedente de la Inspección de Policía de Curumaní, Cesar, diligenciado, para conocimiento de todos los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32cec24e8d515397fcf461661f195db6c7e589d77980b3c71865ba8ef649cf29

Documento generado en 10/09/2021 05:50:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CURUMANÍ – CESAR, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF. RAD. 2020-00140-00

Agréguese al proceso de BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra ANA GEGORO ROJS SALAS, el despacho comisorio No. 002, procedente de la Inspección de Policía de Curumaní, Cesar, diligenciado, para conocimiento de todos los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b876127efbc603632cdee63a041bcdcea798b0b7ba31e8c39c8d42ad765c4c0c

Documento generado en 10/09/2021 05:08:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, diez (10) de septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	ADRIANA CAROLINA MANZANO
CAUSANTE	EDGAR MANZANO GUEVARA
RADICADO	20228408900120210042400

Revisada la demanda el despacho encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado con el numeral 2º del artículo 17 de la misma codificación, el despacho ADMITE la presente demanda de SUCESIÓN instaurada a través de apoderado judicial por los señores **ADRIANA CAROLINA, INGRIS YURANIS MANZANO GUERRERO Y MAIRA LAUDITH MANZANO IDARRAGA**, donde es causante **EDGAR MANZANO GUEVARA** , para lo cual con fundamento en el artículo 490 del código general del proceso

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, de la causante **EDGAR MANZANO GUEVARA**, tuvo fallecimiento tuvo ocurrencia el día 11 de agosto del 2018, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: TÉNGASE a los señores **ADRIANA CAROLINA, INGRIS YURANIS MANZANO GUERRERO Y MAIRA LAUDITH MANZANO IDARRAGA**, con derecho a intervenir en el presente proceso en su calidad de hijos de la causante, por lo que le puedan corresponder en la sucesión de la causante **EDGAR MANZANO GUEVARA**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante **EDGAR MANZANO GUEVARA** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

CUARTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante **EDGAR MANZANO GUEVARA.-**

QUINTO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Decretar el embargo y secuestro del (50), del inmuebles con matrícula inmobiliaria 192-5630 de propiedad del causante **EDGAR MANZANO GUEVARA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 18966034 de Curumani Cesar, matriculado en la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua Cesar

Por secretaría ofíciase al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**, de Chimichagua Cesar, para que proceda conforme al numeral primero del artículo 593 del código general del proceso, en caso que aparezca inscrito a nombre de los causante deberá expedir certificado sobre la situación jurídica del bien con destino a este despacho judicial.

SEPTIMO: ORDENAR darle a la presente demanda, el trámite previsto en los artículo 490 y siguientes del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Dr ADEL TOLOZA MORALES, como apoderado de ADRIANA CAROLINA, INGRIS YURANIS MANZANO GUERRERO Y MAIRA LAUDITH MANZANO IDARRAGA, conforme al poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

826c73fb437963211c28009e0f32e3224e4afa8b7e7632e12c939a56b6bbf86f

Documento generado en 10/09/2021 03:26:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpalcurumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2018-00242-00

I.- ASUNTO A TRATAR.-

KEYLA ANDREA SIERA HOYOS, en calidad de apoderada Especial del Banco **BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.**, concede sustitución de poder a la abogada **ALEYDA VALENCIA ORTIZ**, para que actúe dentro el proceso adelantado contra **MARÍA TORCOROMA DUARTE RIOS**, en especial las facultades para recibir.

Por lo tanto, el mencionado togado en escrito que se anexa al presente poder solicita la terminación del referido proceso, por pago total de la obligación el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso.

II. CONSIDERACIONES.-

El despacho antes de entrar a decidir sobre la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo, procede a reconocerle personería para actuar al doctor **ALEYDA VALENCIA ORTIZ**, en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutante **BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A**, dentro del proceso referenciado a quien además se le concede facultades expresas para recibir, en los términos y para los fines del poder conferido.

Prescribe el artículo 461 del C. G. P, en la parte que nos interesa: “Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.....”.

Los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la petición de terminación proviene del apoderado que tiene facultad expresa para recibir.

Así las cosas, el despacho declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; cancelará las medidas cautelares decretadas, por no existir embargo del remanente y el archivo del expediente.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor **ALEYDA VALENCIA ORTIZ**, como apoderado suplente del demandante **BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A** , en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo singular de **BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A** contra **MARÍA TORCOROMA DUARTE RIOS**, por pago total de la obligación y las costas.

TERCERO: En consecuencia, Cancélense las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.- Oficiése. No hay lugar a condena en costas

QUINTO: Archívese el presente expediente una vez notificado y ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583efd575497b9d7583762062ad540f2507dc39aa86bf251e7a49080adc09a08**

Documento generado en 10/09/2021 11:53:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.

Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Diez (10) de septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	WILLIAN ANTONIO FLOREZ VASQUEZ
RADICADO	202284089001202100289

Revisada la demanda de divorcio presentada por los señores **WILLIAN ANTONIO FLOREZ VASQUEZ y ANGELA MARIA JIMENEZ PEREZ**, a través de apoderado judicial, la que no reúne los del artículo 82 del código general del proceso numeral 4 que indica lo que se pretenda expresarlo con claridad.

Si bien se trata de una demanda de divorcio que se tramita proceso de jurisdicción voluntaria, existe incongruencia ya que invoco la causal 8 del artículo 154 del código civil, relacionando en los hechos y en las pretensiones invocaron la causal 9 del mismos artículo, que trata de el mutuo consentimiento, como así los indica el poder otorgado por los solicitantes

Así las cosas el despacho inadmite la presente demanda y con fundamento al artículo 90 del código general del proceso, se concede el termino de cinco (05) a fin que subsane los errores mencionado.-

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de divorcio promovida por **WILLIAN ANTONIO FLOREZ VASQUEZ y ANGELA MARIA JIMENEZ PEREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Conceder el termino de cinco (05) días, a la parte demandante a fin de subsanar los defectos esbozados por este despacho judicial, so penal de rechazo

TERCERO: reconoce personería jurídica **LIZBETH PATRICIA ALVAREZ SANCHEZ**, como apoderada de **WILLIAN ANTONIO FLOREZ VASQUEZ y ANGELA MARIA JIMENEZ PEREZ**.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7aebb719e754f50d24911aa2ad6aaf08e7f5e3c0f933d22e9fee2e4f3e
a2674**

Documento generado en 10/09/2021 09:47:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>